



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 031

Audiencia número: 373

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 073 del 19 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por EFRAIN HURTADO TENORIO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1000

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de DANIELA VARELA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.082.440, abogada con tarjeta profesional número 324.520 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de



COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de la entidad demandada expone que ante la petición del reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo discapacitado se debe atender la circular número 08 del 30 de abril de 2014, debiéndose acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia, cuyos miembros dependen económicamente de él y que tiene un trabajo que le impide atender a su hijo inválido. Que en este caso no se acredita que el demandante tiene la calidad de padre cabeza de familia, ni la situación económica de la madre del menor discapacitado, por lo tanto, considera que no le asiste el derecho a la petición reclamada.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0321

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por su hija discapacitada, conforme a los requisitos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, desde la fecha del cumplimiento de sus requisitos, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las mesadas pensionales adeudadas.

En sustento de esas pretensiones aduce que nació el 08 de mayo de 1966, por lo que actualmente cuenta con 55 años de edad, habiendo conformado una familia con la señora MELBA SANTANA HERRERA, quien es ama de casa y se dedica exclusivamente al cuidado de la hija que ambos procrearon, de nombre MARIA CAMILA HURTADO SANTANA, quien sufre una condición de discapacidad del 70.75%, según el dictamen No DML3423069 de fecha 20 de agosto de 2019, razón por la cual la menor depende de terceras personas



puesto que no se puede procurar autocuidado, así mismo depende económicamente de él, quien es la única persona que labora en el hogar.

Que se encuentra afiliado en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, con quien ha cotizado de manera ininterrumpida más de 1.300 semanas, y en la actualidad, continúa laborando en su calidad de mensajero de la empresa SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. labor en virtud de la cual es la única fuente de ingresos para solventar las necesidades de la menor y de su pareja.

Que el día 16 de octubre de 2019 presentó ante COLPENSIONES, solicitud de Pensión Especial de vejez para Padre Cabeza de Familia, pues los requisitos para acceder a dicha prestación se encuentran plenamente acreditados, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB-294623 de fecha 24 de octubre de 2019, en vista de que según documental aportada a dicho trámite quedo probada la inexistencia de la condición de padre cabeza de familia alegada por el peticionario, debido a que no se logró demostrar la dependencia social por parte del hijo inválido.

Que contra la anterior decisión interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo estos decididos por la entidad demandada a través de las resoluciones SUB 1202 del 03 de enero de 2020 y DPE 2164 del 07 de febrero de 2020, respectivamente, confirmando la resolución inicial, al indicar que presuntamente que no se demostró por su parte que se ostentara de forma exclusiva el cuidado de la persona en condición de discapacidad.

Finalmente precisa que la entidad demandada requiere que participe en el cuidado de su hija menor en condición de discapacidad, situación que actualmente no puede hacerlo por honrar sus compromisos laborales, de los cuales obtiene la única fuente de ingreso de su hogar, sin contar que no solamente su hija MARÍA CAMILA sino todo su núcleo familiar han dependido económica, familiar y socialmente de él, pues ha procurado su cuidado debido, socorriéndola en todas su necesidades, brindando todo el apoyo necesario a la par con el desempeño de sus labores.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA



COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opone a que se declare que el demandante es beneficiario de la pensión especial de vejez por hijo discapacitado, toda vez que no demuestra la calidad de padre cabeza de familia al contar con ayuda y apoyo de la madre de la hija discapacitada para el cuidado de ésta, advirtiendo que dicha prestación solo se reconoce si tuviera el cuidado exclusivo de su hija, el cual le imposibilitaría el trabajar. Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, la innominada, buena fe y prescripción.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES; declaró que el señor EFRAIN HURTADO TENORIO tiene derecho a la pensión especial de vejez por hijo en condición de discapacidad, y como consecuencia de ello, condenó a la entidad llamada a juicio al reconocimiento y pago de la pensión de vejez especial a favor del demandante, desde la fecha en que certifiquen el retiro del mismo del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Para arribar a la anterior decisión, el operador judicial de primer grado estableció que se encuentran acreditadas con las pruebas allegadas al proceso, que la hija del actor se encuentran en estado de invalidez, la dependencia económica de aquella frente a su progenitor y el número de semanas mínimo de 1.300 exigidas en la Ley 797 de 2003, y respecto a la unión marital que el actor tiene con la señora MELBA SANTANA HERRERA, expresó que dicha situación no es óbice para el desconocimiento de la prestación económica bajo estudio. Además, consideró que el disfrute de la ésta debe iniciar al momento de la desafiliación del actor del sistema de pensiones, en vista de la incompatibilidad de percibir mesada pensional y su salario, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El presente proceso arribo a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada al ser La Nación garante, en vista de la decisión



de primera instancia fue adversa a los intereses de ésta, conforme el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, corresponderá a la Sala definir si es procedente o no el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hija inválida, conforme los requisitos contenidos para este tipo de prestaciones en el párrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y en caso de que sí, se establecerá desde cuándo se debe otorgar esa prestación, el valor de la mesada pensional y su retroactivo generado, previo análisis de la excepción de prescripción.

Como hechos acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia se tienen:

- Que el actor nació el 08 de mayo de 1966, según la copia de la cédula de ciudadanía allegada con la demanda.
- Que el actor a la fecha de la presentación de la demanda se encontraba laborando como MENSAJERO, al servicio de SKEMA PROMOTORA S.A., desde el 26 de septiembre de 2011, conforme a una certificación laboral de fecha 18 de mayo de 2021.
- La condición de persona inválida de la hija del demandante, MARIA CAMILA HURTADO SANTANA, al haber sido calificada con una pérdida de la capacidad laboral del 70.75% de origen común, estructurada desde la fecha de nacimiento de la misma, el 21 de diciembre de 2004, bajo el diagnóstico de autismo en la niñez, mediante dictamen DML 3423069 del 20 de agosto de 2019 emanado por COLPENSIONES.
- Que la entidad demandada, a través de las resoluciones SUB 294623 del 24 de octubre de 2019, SUB 1202 del 03 de enero de 2020 y DPE 2164 del 07 de febrero de 2020, le negó al demandante la pensión especial de vejez por hijo inválido, bajo el argumento de que el peticionario no acredita la condición de padre cabeza de familia,



en vista de que cuenta con la ayuda y el apoyo de su esposa para el cuidado de su hija inválida.

- Finalmente, no fue objeto de discusión el vínculo matrimonial vigente del demandante con la señora MELBA SANTANA HERRERA, según registro civil de matrimonio allegado con la demanda.

Para darle respuesta al primero de los interrogantes, partimos de lo establecido en el segundo inciso del párrafo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, sobre la petición que nos ocupa:

“La madre trabajadora cuyo hijo (menor de 18 años) padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones previstas en este artículo”

La norma citada ha sido revisada en varias oportunidades por la Corte Constitucional, emitiéndose la sentencia C-989 de 2006, interpretando que no sólo se dirige a la madre cabeza de familia, sino también al padre cabeza de familia. En sentencia C-227 de 2004, precisa que la dependencia a demostrarse es económica y declaró inexecutable la expresión “menor de 18 años” y en proveído C -758 de 2014, dispuso la Guardiana de la Constitución que no sólo se aplica para el régimen de prima media, sino que también tiene aplicación para los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Retomando a la literalidad del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, se deben acreditar los siguientes presupuestos para obtener la prestación;

1. Que la madre o padre de familia de cuyo cuidado dependa el hijo discapacitado que bien puede ser menor de edad o adulto, haya cotizado al sistema general de pensiones el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o especiales en virtud del beneficio transicional.



2. Que la discapacidad mental o física del hijo haya sido debidamente calificada;
3. Que la discapacidad física o mental que afecte al hijo o hija debe ser de tal entidad que le impida valerse por sí mismo, es decir que no le permita subsistir dignamente en forma autónoma;
4. Que la dependencia de la persona inválida con respecto a su madre o padre debe ser de tipo económico, no siendo suficiente la sola necesidad afectiva o psicológica de contar con la presencia, cariño y acompañamiento de la madre o el padre.

Frente a este requisito debe la Sala destacar que tal dependencia económica exigida en la norma en cita, se ha venido sosteniendo por parte de nuestro órgano de cierre, más exactamente en la Sentencia con radicación 14.455 del 26 de septiembre de 2000, que es distinta de la simple colaboración o ayuda que los hijos pueden otorgarle a sus padres y viceversa, pues la misma debe entenderse como la necesidad de una persona del auxilio o protección de otra, es decir que la persona que se reputa como dependiente de otra, deben encontrarse subordinada o supeditada de manera cabal, al ingreso que le brinda la persona aquí reclamante, ello para salvaguardar sus condiciones mínimas de subsistencia.

Al respecto, el máximo ente de lo Constitucional en su Sentencia C 066 de 2016, precisó sobre la exigencia de la dependencia económica “total y absoluta”, así:

“A este respecto, este Tribunal ha dicho que la independencia económica se refiere “a tener la autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida, sea a través de la capacidad laboral o de un patrimonio propio”, o a la posibilidad de que “dispone un individuo para generarse un ingreso económico o disponer de una fuente de recursos que le permitan asumir las necesidades básicas, y garantizarse una vida en condiciones dignas y justas”.

En este sentido se ha sostenido que para poder acreditar la dependencia económica, no es necesario demostrar la carencia total y absoluta de recursos - propio de una persona que se encuentra en estado de desprotección, abandono, miseria o indigencia- sino que, por el contrario, basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios (reclamantes) obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna.”



Ahora bien, debe también precisarse por parte de esta Corporación en acopio de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en su sentencia SL 17.898 de 2016, que el requisito de dependencia económica a que alude la norma en cita, debe observarse en los términos que se consagra la obligación de la manutención de los hijos - menores o incapacitados – que según lo indica el numeral 7 del artículo 42 de la Constitución Política, la misma se encuentra en cabeza de ambos padres, por lo que el requisito de la dependencia económica respecto de la madre o padre cabeza de hogar, no puede entenderse que redunde exclusivamente en el reclamante. Tal providencia precisó lo siguiente:

“Y es que la obligación alimentaria de los padres respecto de los hijos, se ubica en forma primigenia dentro de los deberes que se generan en el seno de una familia, y pese a que se trata de un tema preciso y específico del campo civil, varias disposiciones nacionales se ocupan del tema. Para no ir más lejos, en materia de seguridad social, en tratándose de las pensiones de sobrevivientes, cuando los beneficiarios son hijos menores de edad, esta Sala ha sostenido que se presume la dependencia económica respecto del causante, posición que también ha sido avalada por la Corte Constitucional.

Entonces, la falta de la condición de madre cabeza de familia, no puede erigirse como un elemento constitutivo de marginación para acceder a la prestación reclamada, cuando, por lo visto, los hijos menores e inválidos, por ley dependen económicamente de sus dos progenitores, y precisamente, la pensión especial propende porque uno de ellos pueda dedicarse al cuidado de su descendiente inválido, sin perjuicio del ingreso económico indispensable para la supervivencia no solo del discapacitado sino de su padre o madre según el caso.

Por eso, resulta claro que ese derecho también está ligado a otras garantías fundamentales como el mínimo vital, alimentos y seguridad social.

En esencia, no puede avalarse una interpretación restrictiva del precepto que consagra la prestación pensional que se reclama, en los términos que lo realizó el Tribunal, pues hacerlo, sería tanto como condicionar su procedencia a la extinción de un deber jurídico del otro progenitor, esto es, de su obligación de brindar alimentos a su hijo inválido.

Así las cosas, la exégesis que le imprime la Sala al mencionado requisito de dependencia económica para acceder a la pensión especial consagrada en el parágrafo 4 del artículo 9, inciso 2 de la Ley 797 de 2003, coincide con el interés proteccionista del legislador frente a este grupo de extrema vulnerabilidad, merecedor de una especial consideración, así como con la necesidad de avanzar en la concesión de algunos beneficios conforme el principio de progresividad que caracteriza el Sistema de Seguridad Social Integral.”



5. Que el beneficio económico no puede ser susceptible de reclamación cuando el hijo dependiente padezca una discapacidad que le permita obtener los medios económicos requeridos para su subsistencia o cuando “tenga bienes o rentas propios para mantenerse”.

Veamos entonces si en el caso que nos ocupa se cumple a cabalidad con esos presupuestos:

1. *Tiempo cotizado*

Como bien se expresó en líneas precedentes, las cotizaciones exigidas en este tipo de prestaciones económicas se limitan a las mínimas exigidas en el Sistema General de Pensiones del régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez ordinaria, ora en el régimen general, ora en virtud del beneficio del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El A quo en su decisión, consideró que el actor acreditó el número de semanas mínimas exigidas en artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que dispone lo siguiente:

“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014, la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

Al revisarse por parte de esta Colegiatura las exigencias de cotización contenidas en el régimen pensional actual, para acceder a la pensión de vejez, se tiene que de la historia laboral allegada en el trámite de primera instancia por parte de COLPENSIONES,



actualizada al 01 de diciembre de 2002, el señor EFRAIN HURTADO TENORIO cotizó un total de 1.512,71 semanas al mes de octubre de 2022, siendo necesarias en la actualidad un total de 1.300 semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez ordinaria, lo que supone el cumplimiento del primer requisito exigido en la norma en cita que regula la pensión especial de vejez deprecada.

2.- Que la discapacidad mental o física del hijo haya sido debidamente calificada.

No existe duda alguna acerca del estado de invalidez de la hija del aquí demandante, señorita MARIA CAMILA HURTADO SANTANA, pues la misma fue calificada por la misma administradora de pensiones llamada a juicio, con una pérdida de la capacidad laboral del 70.75% de origen común, estructurada desde la fecha de su nacimiento el 21 de diciembre de 2004, mediante dictamen DML 3423069 del 20 de agosto de 2019, documental frente a la cual no hubo oposición alguna por ninguna de las partes, por lo que debe dárseles pleno valor probatorio.

3. Que la discapacidad física o mental que afecte al hijo o hija debe ser de tal entidad que le impida valerse por sí mismo, es decir que no le permita subsistir dignamente en forma autónoma

De la lectura del dictamen en mención, resalta la Sala que la hija del actor, fue diagnosticada con autismo y otros hipotiroidismo, enfermedad que hace que requiera de terceras personas para decidir por sí misma, debido a su discapacidad mental absoluta, afectando además ostensiblemente sus grados de discapacidad; en su conducta, comunicación, cuidado de la persona, locomoción, disposición del cuerpo, destreza y situación, impidiéndole a la misma a ser una persona con autosuficiencia económica.

4. Que la dependencia de la persona inválida con respecto a su madre o padre, debe ser de tipo económico, no siendo suficiente la sola necesidad afectiva o psicológica de contar con la presencia, cariño y acompañamiento de la madre o el padre.



Frente a este presupuesto, destaca la Sala que con la demanda se allegó declaración extraprocesal rendida ante Notaría por la señora MELBA SANTANA HERRERA, en la que declaró que convive bajo el vínculo del matrimonio con el señor EFRAIN HURTADO TENORIO, bajo el mismo techo y de manera ininterrumpida desde hace más de 31 años, de cuya unión procrearon dos hijos, KEVIN STEVEN y MARIA CAMILA HURTADO SANTANA, hija última quien actualmente sufre de autismo y retraso mental severo, además de que presenta irregularidades en su masa corporal pues tiene actualmente un peso de 96 kilos, lo que le ha generado un intenso dolor lumbar, debido a que aquella requiere de acompañamiento especial e incondicional para la ejecución de las actividades cotidianas, siendo el señor EFRAIN HURTADO TENORIO quien responde económicamente por todos los gastos del hogar.

De igual forma, se allegó la historia clínica de la señora MELBA SANTANA HERRERA, en la que se observa su calidad de beneficiaria nivel 1 en la EPS COMFENALCO y además se corrobora lo manifestado por aquella en tal declaración extraprocesal, relativo al dolor lumbar que padece por sobrecarga física por cuidados y atención de su hija con autismo y retardo mental con dependencia funcional total.

En ese orden de ideas, resulta evidente que no se equivocó el A quo al considerar que se configuró la dependencia económica de la señorita MARIA CAMILA HURTADO SANTANA respecto a su progenitor aquí demandante, pues en primer lugar se presume el deber alimentario de los padres frente a sus hijos, máxime si los mismos se encuentran en estado de invalidez.

En segundo lugar, se comparte también la posición de que la sumisión financiera, no se desvirtúa por la concurrencia de ambos progenitores en la manutención y cuidado de la hija discapacitada en mención, pues ya en líneas precedentes se había expresado que ambos padres están obligados constitucional y legalmente a asumir dicha responsabilidad, pues el darle una exegesis restrictiva al presupuesto exigido por la norma para acceder a la pensión especial de vejez por hijo inválido, en cuanto a la dependencia económica en cabeza únicamente de uno de los padres (reclamante), atenta contra el principio rector de la



progresividad que caracteriza al Sistema de Seguridad Social Integral, además de que limitaría esa obligación que deben tener ambos padres frente a los hijos menores e inválidos, que por ley dependen económicamente de sus dos progenitores.

De manera que, se encuentran acreditados cada uno de los prepuestos antes señalados para acceder a la pensión especial de vejez por hija inválida reclamada, incluyendo el último de ellos “5. *Que el beneficio económico no puede ser susceptible de reclamación cuando el hijo dependiente padezca una discapacidad que le permita obtener los medios económicos requeridos para su subsistencia o cuando “tenga bienes o rentas propios para mantenerse”*, pues el señor EFRAIN HURTADO TENORIO ha sido la persona encargada del sostenimiento económico de su hija inválida MARIA CAMILA HURTADO SANTANA, por las documentales antes analizadas, siendo el demandante quien ha permanecido activo laboralmente desde octubre de 1991 hasta la fecha, y a pesar de que cuenta con un vínculo matrimonial vigente con la señora MELBA SANTANA HERRERA, ha sido con su ayuda que han venido asumiendo el cuidado diario de su hija discapacitada y econo-dependientes, labor que resulta de arduo manejo dada su patología de autismo del cual emana una discapacidad mental absoluta, mientras aquel obtiene el sustento para el grupo familiar, sin que por ello pierda su denominación como padre cabeza de familia.

DE LA CAUSACIÓN Y EL DISFRUTE DE LA PENSIÓN

Frente a la causación de la pensión especial de vejez por hijo inválido, ésta tuvo lugar en el momento en que el actor alcanzó la densidad mínima de semanas de 1.300 exigido en la Ley 797 de 2003, empero en aplicación de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, canon normativo que aún continúa vigente, no se puede determinar el disfrute de dicha prestación económica, en vista de que el demandante aún continua prestando su fuerza de trabajo y por ende efectuando cotizaciones al Sistema General de Pensiones, por lo que resultaría incompatible que devengase su salario y la mesada pensional de forma paralela, si se tiene en cuenta que es el mismo inciso segundo del párrafo del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el que claramente dispone que tal beneficio pensional se suspende sí el trabajador se reincorpora a la fuerza laboral, y es apenas obvio, pues debe recordarse que este tipo de prestación económica especial tiene como finalidad acceder a una pensión de forma



temprana, al flexibilizar el requisito de la edad pero manteniendo la densidad mínima de semanas exigidas en la actualidad o en virtud del régimen de transición, que no es el caso.

Debe tenerse en cuenta que si bien esta Sala de Decisión, en anteriores casos homólogos a este, había dispuesto que el disfrute de la pensión especial de vejez por hijo inválido, se regía bajo los mismos principios que rigen la pensión de vejez ordinaria, también lo es que con el presente argumento se está interpretando de mejor manera los postulados normativos que regulan ese tipo de prestaciones especiales de vejez, la cual se reitera, podría suspenderse si el trabajador(a) se reincorpora a la fuerza laboral.

Por lo anterior, se ha de confirmar la decisión de primer grado, objeto de consulta, advirtiendo que el valor de la mesada pensional a favor del demandante equivale a un salario mínimo legal mensual vigente, situación no fue objeto de censura por la parte actora y que se acompasa con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, a razón de 13 mesadas al año.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandada como alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 073 del 19 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.



SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 015/2021-00217-01